# MINISTERIO DE JUSTICIA COMISIÓN DE REVISIÓN DE ANTEPROYECTO DE CÓDIGO PENAL (2018)

DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD COLECTIVA

Francisco Maldonado F.

### Sumario

I. Textos comparados II. Comentario III. Texto propuesto

## I. Textos comparados

| ANTEPROYECTO 2013  | PROYECTO 2014 | ANTEPROYECTO 2015  |
|--|---------------|--|
| Título XIV  Delitos contra la seguridad colectiva  § 1. Incendio y uso de medios catastróficos¹  |               | Título XIII  DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD COLECTIVA § 1. Incendio y uso de medios catastróficos   |
| Art. 523. Delito de incendio. El que provocare un incendio será sancionado con prisión de 3 a 5 años.  | Art. 520 ()   | Art. 448. Incendio. El que provocare un incendio será sancionado con reclusión o prisión de 1 a 4 años.  Se entenderá por incendio un fuego que por su magnitud o capacidad de propagación ya no sea susceptible de ser apagado por quien lo hubiere iniciado. |
| Art. 524. Agravantes. El tribunal estimará la concurrencia de una agravante muy calificada cuando se provocare el incendio:  1° en un lugar que actualmente sirve a otro de morada o en su inmediata proximidad; |               | Art. 449. Agravantes. Se tendrá por concurrente una agravante muy calificada cuando el incendio:  1º alcanzare un lugar que actualmente sirve a otro de morada o en su inmediata proximidad;   |

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Véase las modificaciones al Decreto 4.363, de 1931, introducidas por el Art. 39 de la PLICP.

| 2° en un lugar en que habitualmente se reúnen varias personas o en su inmediata proximidad; 3° sobre objetos explosivos o inflamables, o en la proximidad de éstos; 4° en alguno de los objetos a que se refiere el artículo 302.  | 2° alcanzare un lugar en que habitualmente se reúnen varias personas, o en su inmediata proximidad; 3° recayere sobre objetos explosivos o inflamables, o se desarrollare en la proximidad de éstos; 4° recayere sobre alguno de los objetos a que se refiere el número 2 del inciso tercero del artículo 277.   |
|--|--|
| Art. 525. <i>Imprudencia</i> . Si el incendio se produjere por imprudencia, se impondrá la pena de prisión de 1 a 3 años, a menos que el hecho mereciere más pena conforme al artículo 508.  El tribunal podrá estimar como agravante muy calificada la concurrencia de cualquiera de las circunstancias previstas en el artículo anterior.  | Art. 450. Incendio imprudente. Si el incendio se provocare imprudentemente, la pena será libertad restringida, reclusión o prisión de 1 a 2 años, a menos que el hecho mereciere mayor pena conforme al artículo 436  El tribunal estimará como agravante calificada o muy calificada la concurrencia de cualquiera de las circunstancias previstas en el artículo precedente.                             |
| Art. 526. Empleo peligroso de fuego. El que rozare a fuego o de algún otro modo empleare fuego en contravención de las disposiciones legales o reglamentarias en materia de bosques, será castigado con reclusión o prisión de 1 a 3 años y multa.  La pena será de prisión de 1 a 5 años y multa si el empleo indebido del fuego tuviere lugar en alguno de los lugares a que se refiere el artículo 508. | Art. 451 Empleo peligroso de fuego. El que de cualquier modo empleare fuego en contravención de las disposiciones legales o reglamentarias aplicables, será castigado con libertad restringida o reclusión y multa.  La pena será libertad restringida, reclusión o prisión de 1 a 2 años y multa si el empleo indebido del fuego tuviere lugar en alguno de los lugares a que se refiere el artículo 436. |

| Art. 527. Uso de medios catastróficos. El que sin estar debidamente autorizado usare con cualquier propósito medios catastróficos capaces de poner en marcha procesos incontrolables o muy difíciles de controlar, tales como explosiones, derrumbes o inundaciones, será sancionado con la pena de prisión de 1 a 5 años.  Será aplicable a este delito lo dispuesto en el artículo 524.    | Art. 452 Uso de medios catastróficos. El que, sin estar debidamente autorizado, usare con cualquier propósito medios inherentemente capaces de desencadenar procesos destructivos de muy difícil control, tales como explosiones, derrumbes o inundaciones, será sancionado con la pena de libertad restringida, reclusión o prisión de 1 a 3 años.  Se aplicará lo dispuesto en el artículo 449 cuando el uso del medio catastrófico se verificare en los lugares o sobre los objetos allí señalados. |
|--|--|
| § 2. Delitos relativos a la tenencia y uso de armas y explosivos²  | § 2. Tenencia y uso de armas y explosivos  |
| Art. 528. Tenencia ilegal de arma de fuego. El que sin la competente autorización o inscripción tuviere en su poder armas, municiones, explosivos, sustancias químicas que sirven de base para elaborar munición o explosivos, elementos lacrimógenos, u otros objetos que conforme a la ley de control de armas se encuentran prohibidos o cuya posesión o tenencia requiere de inscripción | Art. 453 Tenencia ilegal de arma de fuego. El que, sin contar con la autorización correspondiente o sin que se hubiere practicado la debida inscripción, tuviere en su poder una o más armas, municiones, explosivos, sustancias químicas que sirvan de base para elaborar municiones o explosivos, elementos lacrimógenos, u otros objetos cuya tenencia se encuentra prohibida o requiere de   |

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Véase las modificaciones a la Ley 17.798 introducidas por el Art. 40 de la PLICP.

| será sancionado con reclusión o prisión de 1 a 3 años.  Se prescindirá de la pena si el que tuviere en su poder los objetos señalados los entregare a la Dirección General de Movilización, a las comandancias de guarnición de las Fuerzas Armadas o a las unidades de Carabineros de Chile o de la Policía de Investigaciones sin que haya | inscripción conforme a la ley de control de armas, será sancionado con libertad restringida, reclusión o prisión de 1 a 3 años.  Se prescindirá de la pena si el que tuviere en su poder los objetos señalados los entregare a la Dirección General de Movilización, a las comandancias de guarnición de las Fuerzas Armadas o a las unidades de Carabineros de Chile o de la |
|--|---|
| mediado actuación policial, judicial o del<br>Ministerio Público.  | Policía de Investigaciones sin que haya mediado en su contra, por el hecho a que se refiere el inciso anterior, actuación policial, judicial o del Ministerio Público.  |
| Art. 529. Fabricación y tráfico ilegal de armas. El que sin autorización competente fabricare, procesare en cualquier forma, internare al país o extrajere de él, comercializare o celebrare cualquier clase de actos jurídicos respecto de los objetos señalados en el artículo anterior será sancionado con multa y prisión de 1 a 5 años. | Art. 454. Fabricación y tráfico ilegal de armas. El que, sin la autorización requerida para ello, fabricare, procesare en cualquier forma, internare al país o extrajere de él, comercializare o celebrare cualquier clase de acuerdo o convención respecto de los objetos señalados en el artículo anterior será sancionado con reclusión o prisión de 1 a 5 años y multa.   |
| Art. 530. Porte ilegal de armas. El que portare armas de fuego o explosivos sin la competente autorización será sancionado con reclusión o prisión de 1 a 5 años.  Se prescindirá de la pena si el porte de las armas o explosivos ha tenido lugar en  | Art. 455. Porte ilegal de armas o explosivos. El que portare armas de fuego o explosivos sin la autorización correspondiente será sancionado con reclusión o prisión de 1 a 5 años.   |

| privado y bajo condiciones que excluyan todo peligro para personas diversas del agente.   |   |
|---|---|
| Art. 531. Autorización ilegal de porte o tenencia de arma. El funcionario que otorgue una autorización o practique una inscripción a pesar de que no se cumplen los requisitos legales será sancionado con prisión de 1 a 3 años e inhabilidad para el ejercicio del cargo.   | Art. 456. Autorización ilegal de porte o tenencia de arma. El funcionario que otorgare una autorización para la tenencia o el porte o practicare la inscripción de un arma sin que se cumplan los requisitos legales, será sancionado con libertad restringida, reclusión o prisión de 1 a 3 años.  El tribunal impondrá además al responsable de este hecho inhabilitación especial para el ejercicio del cargo.   |
| Art. 532. Calificación. Si los delitos previstos en los artículos precedentes recayeren sobre material bélico o armas especiales, o fueren cometidos en tiempo de guerra, la pena será:  1° prisión de 3 a 7 años, en el caso de los artículos 528 y 531;  2° prisión de 3 a 9 años, en el caso artículo 530;  3° prisión de 5 a 12 años, en el caso del artículo 529.  Art. 533. Agravante. El tribunal estimará | Art. 457. Agravante. Si el hecho recayere sobre material bélico o sobre armas químicas, biológicas o nucleares, se tendrá por concurrente:  1º una agravante muy calificada, respecto del hecho constitutivo de cualquiera de los delitos previstos en los artículos 454 y 455;  2º una agravante calificada, respecto del hecho constitutivo de cualquiera de los delitos previstos en los artículos 453 y 456.  Se tendrá por concurrente una agravante calificada si el hecho constitutivo |
| como agravante la circunstancia de tratarse de objetos transformados respecto de su condición original para incrementar su poder destructivo.   | de cualquiera de los delitos de este párrafo recayere sobre objetos transformados respecto de su condición original para incrementar su poder destructivo.  |

| Art. 534. Concurso. Las penas por los delitos previstos en este párrafo serán aplicadas sin perjuicio de las penas que corresponda imponer por el delito cometido haciendo uso del arma.   |   |
|--|---|
| § 3. Delitos relativos a la energía nuclear y las radiaciones ionizantes <sup>3</sup>  | § 3. Delitos relativos a la energía nuclear y las radiaciones ionizantes  |
| Art. 535. Operación no autorizada de una instalación nuclear. El que operare una instalación nuclear o radioactiva de primera categoría sin contar con la autorización correspondiente será sancionado con la pedeynuna de prisión de 3 a 7 años.  Si en el mismo caso operare una instalación nuclear de segunda o tercera categoría o un centro de disposición de desechos radioactivos, la pena será prisión de 3 a 5 años. | Art. 458. Operación no autorizada de una instalación nuclear. El que, sin la autorización correspondiente, operare una instalación nuclear o radioactiva de primera categoría será sancionado con prisión de 2 a 5 años  Si la instalación nuclear fuere de segunda o tercera categoría o se tratare de un centro de disposición de desechos radioactivos la pena será reclusión o prisión de 1 a 4 años. |
| Art. 536. Manejo no autorizado de energía y sustancias nucleares. El que sin contar con la debida autorización produjere, extrajere, adquiriere, usare, poseyere, manipulare, almacenare, importare, exportare,  | Art. 462. Manejo no autorizado de sustancias radioactivas. El que, sin contar con la autorización correspondiente, produjere, poseyere o distribuyere materiales o desechos   |

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Véase las modificaciones introducidas a la Ley 18.302 por el Art. 41 de la PLICP.

| distribuyere o vendiere materiales o desechos radioactivos, o dispusiere de ellos, será sancionado con prisión de 3 a 7 años.  | radioactivos, o dispusiere de ellos, será sancionado con prisión de 1 a 5 años.   |
|--|---|
| Art. 537. Daño o alteración del funcionamiento de una instalación nuclear. El que dañare o alterare el funcionamiento de una instalación nuclear o radiactiva de primera categoría, será sancionado con la pena de prisión de 7 a 12 años. Si el daño o alteración fuere del funcionamiento de una instalación de segunda o tercera categoría o de un centro de disposición de desechos radioactivos o de equipos generadores de radiaciones ionizantes, la pena será prisión de 3 a 7 años. | Art. 459 Daño o alteración del funcionamiento de una instalación nuclear o radioactiva. El que dañare o alterare el funcionamiento de una instalación nuclear o radiactiva será sancionado:  1º con prisión de 5 a 10 años, si la instalación fuere de primera categoría;  2º con prisión de 2 a 5 años, si la instalación fuere de segunda o tercera categoría.  La pena establecida en el número 2 del inciso anterior se impondrá asimismo al que dañare o alterare el funcionamiento de un centro de disposición de desechos radioactivos o de equipos generadores de radiaciones ionizantes. |
| El que alterare el normal desarrollo de actividades en las que se utilicen materiales o desechos radiactivos, será sancionado con prisión de 3 a 9 años.  Si la alteración a que se refiere el inciso anterior se produjere por negligencia la pena será prisión de 1 a 3 años. Si la imprudencia fuere temeraria, el tribunal podrá imponer la pena prevista para el delito doloso.   |   |

| Art. 538. Imprudencia. Si los delitos previstos en los artículos anteriores fueren cometidos por imprudencia, se impondrá:  1° la pena de prisión de 3 a 7 años, tratándose del daño de una instalación de primera categoría;  2° la pena de prisión de 1 a 3 años, en los demás casos.  Si la imprudencia fuere temeraria, el tribunal podrá imponer la pena prevista para el respectivo delito doloso. | Art. 460. Imprudencia. Si el hecho previsto en el número 1 del inciso primero del artículo precedente fuere perpetrado imprudentemente, la pena será reclusión o prisión de 1 a 5 años.  Si un hecho previsto en el número 2 del inciso primero o en el inciso segundo del artículo precedente fuere perpetrado imprudentemente, la pena será libertad restringida, reclusión o prisión de 1 a 3.  Si la imprudencia fuere extrema, el tribunal tendrá por concurrente una agravante muy calificada.  |
|--|---|
|  | Art. 461. Comportamientos riesgosos con material radioactivo. El que mediante la contravención de las normas de seguridad establecidas para el funcionamiento de instalaciones en las que se utilicen materiales o desechos radiactivos provocare un peligro de accidente con éstos será sancionado con prisión de 2 a 7 años.  Si el hecho fuere perpetrado imprudentemente la pena será libertad restringida, reclusión o prisión de 1 a 3 años. Si la imprudencia fuere extrema, se tendrá por concurrente una agravante muy calificada. |

| Art. 539. Apoderamiento de material o desechos |
|--|
| radiactivos. El que se apoderare de material o |
| desechos radiactivos, aun sin ánimo de lucro,  |
| en o desde instalaciones de primera categoría  |
| será sancionado con prisión de 5 a 9 años. Si  |
| el apoderamiento se produjere en o desde       |
| otros lugares la pena será prisión de 3 a 5    |
| años.  |

Si el responsable de la apropiación fuere dependiente de la instalación radioactiva o tuviere bajo su custodia las especies apropiadas por cualquier título, el tribunal apreciará en ese hecho como una agravante calificada.

El empleo de violencia o intimación para lograr el apoderamiento será una agravante muy calificada. Art. 463. Apoderamiento de material o desechos radiactivos. El que se apoderare de material o desechos radiactivos, con o sin ánimo de lucro, será sancionado:

1º con prisión de 2 a 5 años, si el material o los desechos se encontraren en una instalación de primera categoría;

2º con reclusión o prisión de 1 a 4 años, en los demás casos.

Si el responsable de la apropiación se desempeñare en la instalación radioactiva o tuviere bajo su custodia el material o los desechos apropiados, a cualquier título, el tribunal apreciará en ese hecho una agravante calificada.

Art. 540. Concurso y agravante. Si con ocasión de la comisión de los delitos previstos en este párrafo se cometiere además lesiones menos graves, daño a las cosas ajenas o daño al medio ambiente el tribunal podrá estimar la circunstancia como una agravante muy calificada en la fijación del marco penal que correspondiere a estos delitos antedichos. La pena así fijada en su marco penal será aplicada junto con la pena establecida en los artículos

| de este párrafo conforme a lo dispuesto en el artículo 83.  |   |
|---|---|
| § 4. Delitos contra la salud pública  | § 4. Delitos contra la salud pública  |
| Art. 541. Ejercicio ilegal de profesiones médicas. El que sin contar con la competente habilitación ejerciere actividades propias de las profesiones relacionadas con la conservación y restablecimiento de la salud humana y que requirieren licenciatura universitaria, será sancionado con prisión de 1 a 3 años y multa.  | Art. 464. Ejercicio ilegal de profesión médica. El que, sin contar con la autorización correspondiente, ejerciere actividades propias de una profesión de la salud y cuyo ejercicio requiriere licenciatura universitaria, será sancionado con libertad restringida, reclusión o prisión de 1 a 3 años y multa. |
| Art. 542. Prácticas eugenésicas <sup>4</sup> . Será sancionado con multa y además podrá ser sancionado con reclusión o prisión de 1 a 3 años el que:  1° hiciere una prueba predictiva de propiedades genéticas para un propósito distinto de diagnosticar enfermedades genéticas, o que permitan identificar a otro como portador de un gen responsable de una enfermedad, o detectar una predisposición o susceptibilidad genética a una enfermedad con fines terapéuticos o de investigación científica; |   |

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> Véase las modificaciones introducidas en la Ley 20.120 por el Art. 42 de la PLICP.

| 2° efectuare una intervención en el genoma humano que tuviere por finalidad la introducción de una modificación en el genoma de la descendencia, o para un propósito distinto que modificarlo por razones preventivas, diagnósticas o terapéuticas;  3° utilizare una técnica de asistencia médica a la procreación para elegir el sexo de la persona que va a nacer, salvo en los casos que sea necesario para evitar la transferencia de un embrión que padezca una enfermedad hereditaria de las indicadas en el artículo 233 número 3 vinculada al sexo. | 3° utilizare una técnica de asistencia médica a la procreación para elegir el sexo de la persona que va a nacer, salvo en los casos que sea necesario para evitar la transferencia de un embrión que padezca una enfermedad hereditaria vinculada al sexo que resulte incompatible con la supervivencia del feto después del parto o nacimiento. |   |
|--|--|---|
| Art. 543. Prácticas indebidas de asistencia a la procreación <sup>5</sup> . Será sancionado con multa y además podrá ser sancionado con reclusión o prisión de 1 a 3 años:  1° el que fecundare extracorporalmente un óvulo humano con un propósito distinto de asistir a la gestación del embrión que resulta de ella;  |  | Art. 477. Prácticas indebidas de asistencia a la procreación. Será sancionado con multa, libertad restringida o reclusión:  1° el que fecundare extrauterinamente un óvulo humano con un propósito distinto del de asistir a la gestación del embrión resultante de ella; |

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> Véase las modificaciones introducidas en la Ley 20.120 por el Art. 42 de la PLICP.

| 2° el que fecundare extracorporalmente un óvulo humano sin el consentimiento de quienes proveen los gametos empleados en la fecundación;  3° el que transfiriere a una mujer embriones fecundados deliberadamente con la misma información genética que otro embrión o feto humano, o de un ser humano nacido, vivos o muertos;  4° el que transfiriere a una mujer híbridos formados con material genético proveniente de distintas especies. |  | 2° el que fecundare extrauterinamente un óvulo humano sin el consentimiento de quienes proveen los gametos empleados en la fecundación; 3° el que transfiriere a una mujer embriones fecundados deliberadamente con la misma información genética que otro embrión o feto humano, o de un ser humano nacido, vivos o muertos; 4° el que transfiriere a una mujer híbridos formados con material genético proveniente de distintas especies. |
|--|--|---|
|  | Art 541. Extracción ilegal de árganos. El que extraiga órganos de un cadáver con fines de trasplante sin cumplir con las disposiciones legales será penado con multa, reclusión o prisión de 1 a 3 años.  Con la misma pena señalada en el inciso precedente será sancionado el que destine dichos órganos a un uso distinto al permitido por la ley.  Si las conductas descritas en los incisos anteriores se realizaren con ánimo de lucro, la pena será de prisión de 1 a 5 años. |   |
|  | Art. 542. Tráfico de órganos. El que, con ánimo de lucro, ofreciera o proporcionare a otro un órgano propio para ser usado con   |   |

fines de trasplante, será sancionado con multa, reclusión o prisión de 1 a 3 años.

Con la misma pena señalada en el inciso precedente será sancionado el que ofreciere una contraprestación económica con el objeto de obtener para sí algún órgano o el consentimiento necesario para su extracción.

Si la conducta descrita en el inciso anterior se realizare por cuenta de terceros el tribunal estimará el hecho como una agravante muy calificada.

Art. 544. Actividad con alimentos, medicamentos y cosméticos peligrosos. El que elaborare para expender, expendiere o importare sustancias destinadas a la ingesta, consumo, administración o aplicación a seres humanos con finalidades terapéuticas, alimenticias o cosméticas, que resultaren peligrosas para la salud por su carácter deteriorado, infectado o adulterado o por apartarse de los parámetros de calidad, proporción o composición exigidos por la ley o los reglamentos será sancionado con prisión de 1 a 5 años y multa.

Art. 465 Elaboración y expendio de alimentos, medicamentos y cosméticos peligrosos. El que elaborare para expender, expendiere o importare sustancias destinadas a su ingesta o consumo por seres humanos o a su administración o aplicación a éstos, con finalidades terapéuticas, alimenticias o cosméticas, y que resultaren peligrosas para la salud por su estado de deterioro, infección o adulteración, o por no satisfacer los parámetros de calidad, proporción o composición exigidos por la ley o los reglamentos, será sancionado con reclusión o prisión de 1 a 4 años y multa.

| Se entenderá que resultan peligrosas para la salud las sustancias a que se refiere el inciso anterior que, bajo condiciones normales de ingesta, administración o aplicación sean idóneas para provocar, agravar o prolongar afectaciones a la salud.  | Se entenderá que resultan peligrosas para la salud las sustancias a que se refiere el inciso anterior que, en ese estado o calidad, y aun bajo condiciones normales de ingesta, administración o aplicación, sean idóneas para provocar, agravar o prolongar afectaciones a la salud.  Cuando las sustancias fueren idóneas para producir un menoscabo significativo en la salud de las personas en caso de ser consumidas, la pena será la prevista en el artículo 471.                    |
|--|---|
| Art. 545. Actividad no autorizada con medicamentos. El que, sin contar con la competente autorización, elaborare para expender, expendiere o importare sustancias terapéuticas, será sancionado con prisión de 1 a 3 años y multa, a menos que se verificaren los presupuestos del inciso primero del artículo 529, caso en el cual se aplicará lo previsto para ese delito, considerándose que concurre en el hecho una agravante calificada. | Art. 466. Elaboración o expendio no autorizado de medicamentos. El que, sin contar con la autorización correspondiente, elaborare para expender, expendiere o importare medicamentos, será sancionado con libertad restringida, reclusión o prisión de 1 a 3 años y multa, a menos que se verificaren los presupuestos del inciso primero del artículo anterior, caso en el cual se aplicará lo previsto para ese delito, considerándose que concurre en el hecho una agravante calificada. |
| Art. 546. Actividad con otras sustancias peligrosas. El que, contraviniendo las disposiciones legales o reglamentarias establecidas en atención al tipo de riesgo de que se trate, incluyendo las disposiciones  | Art. 467. Elaboración o expendio de otras sustancias sujetas a regulación sanitaria. El que, contraviniendo las disposiciones legales o reglamentarias establecidas en atención al tipo de riesgo de que se trate, incluyendo las   |

| relativas a envasado, elaborare para expender, expendiere o importare sustancias peligrosas para la salud humana, distintas de los mencionados en el artículo 544 será sancionado con prisión de 1 a 3 años y multa.  En las mismas penas incurrirá el que, contraviniendo las disposiciones legales o reglamentarias establecidas en atención al tipo de riesgo de que se trate, almacenare, transportare, tratare o abandonare tales sustancias, de un modo tal que pudieren afectar la salud de quienes tomaren contacto con ellas.   | disposiciones relativas a envasado, elaborare para expender, expendiere o importare sustancias peligrosas para la salud humana, distintas de las mencionadas en el artículo 465 será sancionado con libertad restringida, reclusión o prisión de 1 a 3 años y multa.  La misma pena se impondrá al que, contraviniendo las disposiciones legales o reglamentarias establecidas en atención al tipo de riesgo de que se trate, almacenare, transportare, tratare o abandonare tales sustancias, de un modo tal que pudieren afectar la salud de quienes tomaren contacto con ellas.                                       |
|--|--|
| Art. 547. Conductas relacionadas. Será sancionado con prisión de 1 a 3 años y multa, el que, contraviniendo las disposiciones legales o reglamentarias establecidas en atención al tipo de riesgo de que se trate, elaborare para expender, expendiere o importare:  1º objetos que contuvieren las sustancias previstas en el artículo precedente; 2º objetos destinados a proteger de riesgos de muerte o de grave enfermedad, intrínsecos o derivados de actividades productivas, extractivas o de servicios, de un modo tal que fueren peligrosos por no ser aptos para cumplir con dicha función; | Art. 468. Elaboración o expendio de otros objetos sometidos a regulación sanitaria. Será sancionado con libertad restringida, reclusión o prisión de 1 a 3 años y multa, el que, contraviniendo las disposiciones legales o reglamentarias establecidas en atención al tipo de riesgo de que se trate, elaborare para expender, expendiere o importare:  1º objetos que contuvieren las sustancias previstas en el artículo precedente;  2º objetos destinados a proteger de riesgos de muerte o de grave enfermedad, intrínsecos o derivados de actividades productivas, extractivas o de servicios, de un modo tal que |

| 3º objetos destinados al uso de niños, tales como juguetes o útiles escolares, que con facilidad pudieren ser manipulados de un modo que, atendida su composición, resultaren peligrosos para la salud.   | fueren peligrosos por no ser aptos para cumplir con dicha función; 3º objetos destinados al uso de niños, tales como juguetes o útiles escolares, que con facilidad pudieren ser manipulados de un modo que, atendida su composición, resultaren peligrosos para la salud.   |
|---|--|
| Art. 548. Información, rotulación y advertencia. El que, contraviniendo las disposiciones legales o reglamentarias en materia de información, rotulación o advertencia necesarias para su ingesta, administración, aplicación o uso seguros, expendiere las sustancias u objetos a que se refieren los artículos 544, 546 y 547, será sancionado con prisión de 1 a 3 años y multa tratándose de las sustancias previstas en el artículo 544, y con reclusión y multa en los demás casos. | Art. 469. Información, rotulación y advertencia. El que, contraviniendo las disposiciones legales o reglamentarias en materia de información, rotulación o advertencia necesarias para su ingesta, administración, aplicación o uso seguros, expendiere las sustancias u objetos a que se refieren los artículos 465, 467 y 468, será sancionado con libertad restringida, reclusión o prisión de 1 a 3 años, en el caso del artículo 465, y con multa en los demás casos. |
| Art. 549. <i>Omisión</i> . El responsable de la elaboración, expendio o importación de las sustancias u objetos de que tratan los artículos 544, 546 y 547 que, habiéndose impuesto de su peligrosidad sólo con posterioridad a su elaboración, expendio o importación, omitiere adoptar las medidas cautelares pertinentes, dar noticia de ello a la autoridad   | Art. 470. Omisión de aviso o retiro. El responsable de la elaboración, expendio o importación de las sustancias u objetos de que tratan los artículos 465, 467 y 468 que, habiéndose impuesto de su peligrosidad sólo con posterioridad a su elaboración, expendio o importación, omitiere dar noticia de ello a la autoridad y a los consumidores y adoptar   |

| 1 1 1 1 1 1                                      | T | 1 1.1   |
|--|---|---|
| y a los consumidores, en los casos y bajo las    |   | las medidas necesarias para su más pronto       |
| condiciones exigidos por la ley o los            |   | retiro del mercado, en los casos y bajo las     |
| reglamentos, será sancionado:                    |   | condiciones exigidos por la ley o los           |
| 1° con reclusión y multa o con                   |   | reglamentos, será sancionado:                   |
| prisión de 1 a 3 años y multa, tratándose de     |   | 1° con reclusión o prisión de 1 a 3 años y      |
| las sustancias a que se refiere el artículo 544; |   | multa, tratándose de las sustancias a que se    |
| 2° con reclusión y multa en los                  |   | refiere el artículo 465;                        |
| demás casos.                                     |   | 2° con reclusión y multa en los demás casos.    |
| Lo dispuesto en este artículo se                 |   |   |
| entiende sin perjuicio de las penas que          |   |   |
| pudieren corresponder por los resultados         |   |   |
| lesivos que se ocasionaren.                      |   |   |
|  |   |   |
| Art. 550. Envenenamiento de sustancias           |   | Art. 471. Envenenamiento de aguas u otras       |
| u otras sustancias de consumo público. El que    |   | sustancias de consumo público. El que           |
| envenenare, infectare o adulterare aguas y       |   | envenenare, infectare o adulterare aguas u      |
| otras sustancias destinadas al consumo           |   | otras sustancias destinadas al consumo          |
| público, de modo de hacerlas idóneas para        |   | público, haciéndolas idóneas para producir      |
| provocar la muerte o una enfermedad grave a      |   | un menoscabo significativo en la salud de las   |
| los potenciales consumidores, será               |   | personas en caso de ser consumidas, será        |
| sancionado con prisión de 3 a 9 años y multa.    |   | sancionado con prisión de 2 a 7 años y multa.   |
| Cuando las conductas previstas en el             |   | sancionado con prision de 2 a 7 años y muita.   |
| inciso precedente provocaren un peligro de       |   |   |
| menor entidad para la salud de los potenciales   |   |   |
| consumidores, se entenderá que realizan las      |   |   |
| •  |   |   |
| exigencias del artículo 544.                     |   |   |
| Aut 551 Diamination Is a                         |   | Aut 472 Disamin saidu da mémora tratau. E1      |
| Art. 551. Diseminación de gérmenes               |   | Art. 472 Diseminación de gérmenes patógenos. El |
| patógenos. El que diseminare gérmenes            |   | que diseminare gérmenes patógenos idóneos       |
| patógenos idóneos para producir enfermedad       |   | para producir menoscabo en la salud de las      |

| en la población será sancionado con prisión  | personas será sancionado con reclusión o  |
|--|---|
| de 3 a 7 años y multa.   | prisión de 1 a 5 años y multa.  |
| Art. 552. Imprudencia. El que imprudentemente incurriere en las conductas previstas en el inciso primero del artículo 550 y en el artículo precedente, será sancionado con prisión de 1 a 3 años y multa.  La realización imprudente de las conductas previstas en los artículos 544, 546 y 547 será sancionada con multa y además podrá ser sancionada con reclusión o prisión de 1 a 3 años. | Art. 473 Perpetración imprudente. Si un hecho previsto en el inciso primero del artículo 471 y en el artículo precedente fuere perpetrado con imprudencia, la pena será libertad restringida, reclusión o prisión de 1 a 3 años y multa.  Tratándose de la perpetración imprudente de un hecho previsto en los artículos 465, 467 o 468, la pena será multa o libertad restringida. |
| La realización imprudente de la conducta del artículo 548, será sancionada   | Tratándose de la perpetración imprudente del hecho previsto en el artículo  |
| con multa o con reclusión y multa.   | 469, la pena será multa.  |
| Art. 553. Enfermedad infecciosa. El  | Art. 474. Omisión de adopción de medidas ante   |
| profesional de la salud o encargado de un  | enfermedad infecciosa. El profesional de la salud   |
| centro de atención médica que omitiere dar   | o encargado de un centro de atención médica   |
| cuenta a la autoridad competente sobre la  | que omitiere dar cuenta a la autoridad  |
| existencia de un posible caso de enfermedad  | competente sobre la existencia de un posible  |
| o causa infecciosa de que tomare   | caso de enfermedad o causa infecciosa de que  |
| conocimiento en el desempeño de sus  | tomare conocimiento en el desempeño de sus  |
| funciones y respecto de la cual las leyes o  | funciones y respecto de la cual las leyes o   |
| reglamentos exigieren notificación inmediata,  | reglamentos exigieren notificación inmediata,   |
| será sancionado con prisión de 1 a 3 años.   | será sancionado con libertad restringida,   |
| Dicha sanción sólo se impondrá en la   | reclusión o prisión de 1 a 3 años.  |
| medida que se demostrare efectivo el brote de  | En los mismos términos será   |
| la enfermedad o causa infecciosa en cuestión.  | sancionada la autoridad competente que,   |

| En los mismos términos será sancionada la autoridad competente que, tomando conocimiento de la notificación a que se refiere el inciso precedente, no adoptare las providencias o medidas requeridas por la leyes y reglamentos para dicho evento.   |   | tomando conocimiento de la notificación a<br>que se refiere el inciso precedente, no<br>adoptare las providencias o medidas<br>requeridas por la leyes y reglamentos para<br>dicho evento.  |
|--|---|---|
| Art. 554. Matadero clandestino. El responsable o administrador de un matadero clandestino, el que ponga o envíe animales para su beneficio en el mismo, el responsable o administrador del transporte de los productos del matadero clandestino y el que lo sea de su expendio, será sancionado con prisión de 1 a 5 años y multa. |   | Art. 475. Mantenimiento y explotación de matadero clandestino. El que mantuviere o explotare un matadero clandestino será sancionado con libertad restringida, reclusión o prisión de 1 a 3 años y multa.   |
| Art. 555. Inhumación y exhumación ilegal de cadáver. El que sin estar debidamente autorizado practicare la inhumación o exhumación de un cadáver, o trasladare un cadáver humano o partes de él, será sancionado con multa o reclusión.  | Cuando la exhumación se realizare con ánimo de profanación o ultraje se estará a lo dispuesto en el artículo 473. | Art. 476. Inhumación y exhumación ilegal de cadáver. El que, sin la autorización correspondiente, practicare la inhumación o exhumación de un cadáver humano, o trasladare un cadáver humano o partes de él, será sancionado con multa, libertad restringida o reclusión. |

| § 5. Delitos contra la seguridad en los medios de transporte <sup>6</sup>   | § 5. Delitos contra la seguridad en los medios de transporte  |
|---|---|
| Art. 556. Desempeño o abandono bajo intoxicación. El que condujere un vehículo motorizado en estado de ebriedad o bajo la influencia de sustancias estupefacientes o sicotrópicas, será sancionado con la pena de multa o reclusión.  El maquinista, conductor o guardafrenos o el que tuviere cualquier otro cargo referido al cuidado de la vía férrea, el comandante, personal de la tripulación de vuelo o de la autoridad aeronáutica o el capitán, patrón, práctico o tripulante de una nave, que abandonare su puesto de servicio o se desempeñare bajo la influencia del alcohol o de sustancias estupefacientes o sicotrópicas, será sancionado con la pena de reclusión o prisión de 1 a 3 años y multa.  La circunstancia de que la conducción se encuentre referida a la circulación de un vehículo motorizado, ferrocarril o metro, nave o aeronave destinado al transporte público de pasajeros será estimada por el tribunal como una agravante. | intoxicación. El que condujere un vehículo motorizado en estado de ebriedad o bajo la influencia de sustancias estupefacientes o sicotrópicas, será sancionado con multa, libertad restringida o reclusión.  El maquinista, conductor o guardafrenos o el que desempeñare cualquier otro cargo referido al cuidado de la vía férrea, el comandante, personal de la tripulación de vuelo o de la autoridad aeronáutica o el capitán, patrón, práctico o tripulante de una nave, que abandonare su puesto de servicio o se desempeñare bajo la influencia del alcohol o de sustancias estupefacientes o sicotrópicas, será sancionado con reclusión o prisión de 1 a 2 años.  La circunstancia de que la conducción tuviere por objeto un vehículo motorizado, ferrocarril o metro, nave o aeronave destinados al transporte público de pasajeros |

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> Véase las modificaciones introducidas en el Decreto Ley 342 de 1925, el Decreto Ley 2.222, Ley de Navegación, la Ley 18.290, Ley general sobre ferrocarriles y la Ley 18.916, por los Arts. 43, 44 y 45 de la PLICP.

| A 555 OI II      | A 470 Ol 1, 14                                   |
|---|--|
| Art. 557. Obstaculización o entorpecimiento del   | Art. 479. Obstaculización o entorpecimiento del  |
| transporte. El que destruyere caminos o           | transporte con riesgo de accidente. El que       |
| puentes, o instalare barreras u obstáculos en     | destruyere un camino o puente, instalare         |
| la vía pública, el que derramare en ella          | barreras u obstáculos en la vía pública,         |
| sustancias deslizantes o inflamables, o sin       | derramare en ella sustancias deslizantes o       |
| autorización removiere, modificare, alterare o    | inflamables, o removiere, modificare, alterare   |
| instalare señales de tránsito provocándose en     | o instalare señales de tránsito, provocando      |
| todos los casos riesgo de colisión o accidente    | con ello riesgo de colisión o accidente, será    |
| por la circulación, será sancionado con la        | sancionado reclusión o prisión de 1 a 2 años.    |
| pena de reclusión o prisión de 1 a 3 años y       | El que destruyere o alterare una vía             |
| multa.  | férrea, o colocare obstáculos en ella, será      |
| El que destruyere la vía férrea o                 | sancionado con reclusión o prisión de 1 a 3      |
| colocare obstáculos en ella en términos que       | años. La misma pena se impondrá a quien          |
| puedan provocar riesgo de descarrilamiento        | destruyere o alterare una pista de aterrizaje de |
| será sancionado con la pena de prisión de 1 a     | aeronaves o pusiere obstáculos en ella.          |
| 3 años y multa. La misma pena se impondrá         | Lo dispuesto en este artículo se                 |
| a quien obstaculizare las pistas de aterrizaje de | entiende sin perjuicio de la pena que            |
| aeronaves.  | corresponda por el respectivo delito de daño.    |
| Lo dispuesto en el presente artículo se           |  |
| entiende sin perjuicio de la pena que             |  |
| corresponda por el respectivo delito de daño.     |  |
|   |  |
| Art. 558. Ejercicio ilegítimo de la conducción    | Art. 480. Ejercicio ilegítimo de la conducción   |
| profesional. El que condujere un vehículo         | profesional. El que condujere un vehículo        |
| motorizado para el que se requiera una            | motorizado para cuya conducción sea              |
| licencia profesional determinada sin tenerla,     | requerida licencia profesional, sin contar con   |
| o utilizando una que se encontrare cancelada      | ésta, o utilizando una que se encontrare         |
| o suspendida o que hubiere sido obtenida          | cancelada o suspendida, o que hubiere sido       |
| mediante coacción, fraude o cohecho, será         | obtenida mediante coacción, engaño o             |

| sancionado con multa, reclusión o prisión de    | soborno, será sancionado con multa, libertad     |
|---|--|
| 1 a 3 años.                                     | restringida o reclusión.                         |
| El que se desempeñare como                      | El que se desempeñare como                       |
| maquinista, conductor o guardafrenos,           | maquinista, conductor o guardafrenos,            |
| tripulante de vuelo, personal aeronáutico o     | tripulante de vuelo, personal aeronáutico, o     |
| como capitán, patrón, práctico o tripulante     | como capitán, patrón, práctico o tripulante      |
| de una nave sin haber obtenido las licencias o  | de una nave sin contar con las autorizaciones    |
| habilitaciones correspondientes o utilizando    | correspondientes, será sancionado con            |
| unas falsas, adulteradas, que se encontraren    | libertad restringida, reclusión o prisión de 1 a |
| canceladas o suspendidas o que hubieren sido    | 2 años y multa.                                  |
| obtenidas mediante coacción, fraude o           | La misma pena prevista en el inciso              |
| cohecho, será sancionado con la pena de         | anterior se aplicará al que pilotare una         |
| reclusión o prisión de 1 a 3 años y multa.      | aeronave carente de certificado de               |
| La misma pena se aplicará a quien               | aeronavegabilidad, así como al funcionario de    |
| pilotare una aeronave que carezca de            | la autoridad aeronáutica que hubiere             |
| certificado de aeronavegabilidad y al personal  | autorizado su vuelo.                             |
| de la autoridad aeronáutica que hubiere         |  |
| autorizado su vuelo.                            |  |
| El responsable o administrador del              |  |
| vehículo, nave o aeronave que permita la        |  |
| operación, conducción o desempeño en los        |  |
| casos de que trata el presente artículo será    |  |
| sancionado conforme a las reglas generales.     |  |
|   |  |
| Art. 559. Conducción con documentos             | Art. 481. Conducción con documentos falsos,      |
| falsos, irregulares o adulterados. El que       | irregulares o adulterados. El que condujere un   |
| condujere un vehículo motorizado haciendo       | vehículo motorizado haciendo uso de una          |
| uso de una licencia de conductor, boleta de     | licencia de conductor, boleta de citación,       |
| citación, permiso provisorio de conducir,       | permiso provisorio de conducir, permiso de       |
| permiso de circulación, certificado de revisión | circulación, certificado de revisión técnica o   |

| técnica o de emisión de gases requeridos para la circulación que fueren falsos, obtenidos en base a la presentación de otros documentos o certificados falsos, o mediante cohecho, coacción o abuso de confianza será sancionado con reclusión o multa.  | de emisión de gases requeridos para la circulación que fueren falsos u obtenidos mediante coacción, engaño o soborno, será sancioado con multa o libertad restringida.  |
|--|---|
| Art. 560. Otorgamiento indebido o falso de documentos que habilitan a la conducción. El funcionario público que abusando de su oficio otorgare en forma improcedente una licencia de conductor, boleta de citación, un permiso provisorio para conducir vehículos motorizados, o un permiso de circulación de dichos vehículos será sancionado con la pena prevista en el artículo 401 considerándose el hecho revestido de una agravante.  La misma pena se aplicará al funcionario que en los mismos casos concediere autorización o habilitación de aeródromos o para el ejercicio de funciones técnicas propias de la aeronáutica, o el título, licencia o permiso de capitán, patrón o tripulante de una nave.  El que otorgare un certificado de revisión técnica o de emisión de gases de vehículos motorizados sujetos a la ley de tránsito que fuere improcedente o faltando a la verdad en la afirmación acerca de un hecho relevante que debe ser consignado al | Art. 482. Otorgamiento indebido de documentos que habilitan a la conducción. El funcionario público que otorgare, siendo improcedente, una licencia de conductor, una boleta de citación, un permiso provisorio para conducir vehículos motorizados, un permiso de circulación de dichos vehículos, una autorización o habilitación de aeródromos o para el ejercicio de funciones técnicas propias de la aeronáutica, el título, licencia o permiso de capitán, patrón o tripulante de una nave, o cualquier otra autorización para la conducción de vehículos, será sancionado con reclusión o prisión de 1 a 4 años y multa. |

| otorgarlos será sancionado con la pena<br>prevista en el artículo 404 considerándose el<br>hecho revestido de una agravante.  |  |
|---|--|
| Art. 561. Falsificación de documentos que habilitan a la conducción. El particular que falsificare una autorización o habilitación de aeródromos o para el ejercicio de funciones técnicas propias de la aeronáutica, el título, licencia o permiso de capitán, patrón o tripulante de una nave, la licencia de conductor, boleta de citación, permiso provisorio de conducir, permiso de circulación, certificado de revisión técnica o de emisión de gases requeridos para la circulación de vehículos motorizados, naves o aeronaves será sancionado con la pena prevista en el artículo 400 considerándose el hecho revestido de una agravante.  La misma pena se aplicará a quien obtenga dichos documentos mediante cohecho, coacción o abuso de confianza.  Quien presentare certificados o documentos falsos para la obtención de alguno de dichos documentos por parte de la autoridad será sancionado con la pena prevista en el artículo 402 considerándose el |  |
| hecho revestido de una agravante.   |  |

| _   |   |
|---|---|
| Art. 562. Información de vuelo falsa u omitida. El comandante o el personal de la tripulación de vuelo que cumpla sus funciones que omitiere dar información requerida por el control de tierra para seguridad del vuelo o incurriere en falsedad en un dato relevante, será sancionado con la pena de prisión de 1 a 3 años y multa.  La misma pena se impondrá al personal de la autoridad aeronáutica que omitiere dar la información requerida por una aeronave en vuelo o que desarrolle operaciones de despegue o incurriere en falsedad en un dato relevante para la seguridad del vuelo o despegue. | Art. 483. Omisión de información de vuelo. El comandante de una aeronave, o el miembro de la tripulación de vuelo que cumpla las funciones de aquél, que omitiere proporcionar información requerida por el control de tierra o que concierna a la seguridad del vuelo, será sancionado con libertad restringida, reclusión o prisión de 1 a 3 años y multa.  La misma pena se impondrá al miembro del personal de la autoridad aeronáutica que omitiere proporcionar la información requerida por una aeronave en vuelo o en el desarrollo de operaciones de despegue o que concierna la seguridad del vuelo o del despegue. |
| Art. 563. Señal aeronáutica falsa. El que emitiere comunicaciones o señales aeronáuticas falsas, suprimiere una verdadera, las interfiriere, interrumpiere o interviniere de cualquier forma sin autorización provocando un riesgo para el vuelo o gobernabilidad de una aeronave será sancionado con la pena de reclusión o prisión de 1 a 3 años y multa.  El personal de tierra que incurriere en dichas conductas será sancionado con la pena prevista en el artículo precedente.   | Art. 484. Atentado contra señales aeronáuticas. El que interrumpiere o alterare de cualquier forma el funcionamiento de un sistema de radioayuda aeronáutica, alterare señales aeronáuticas en tierra, interfiriere la comunicación entre una aeronave y personal de tierra o diere información falsa en esa comunicación, provocando un riesgo para el vuelo, el despegue o el aterrizaje de una aeronave, será sancionado con libertad restringida, reclusión o prisión de 1 a 3 años y multa.  |

| Art. 564. Transporte indebido de objetos peligrosos en aeronaves. El que transportare objetos peligrosos sin contar con la autorización correspondiente, provocando un riesgo para la seguridad, conducción o gobernabilidad de una aeronave, será sancionado con la pena de reclusión o prisión de 1 a 3 años y multa. | Art. 485. Transporte indebido de objetos peligrosos en aeronaves. El que, sin la autorización correspondiente, transportare objetos peligrosos en una aeronave, provocando un riesgo para la seguridad, conducción o gobernabilidad de la misma, será sancionado con libertad restringida, reclusión o prisión de 1 a 3 años y multa. |
|---|---|
| Art. 565. Agravantes del homicidio o lesiones   |   |
| graves cometidos con ocasión del tráfico indebido de  |   |
| aeronaves. El tribunal estimará la concurrencia   |   |
| de una agravante calificada en los delitos de   |   |
| homicidio o lesiones cometidos con ocasión  |   |
| de la operación o vuelo de una aeronave   |   |
| respecto de quienes intervinieren en él:  |   |
| 1° ordenando o autorizando  |   |
| emprender un vuelo en el que se transporten   |   |
| objetos peligrosos sin la autorización o  |   |
| habilitaciones requeridas o con exceso de   |   |
| peso o mala distribución de carga que hubiere   |   |
| representado un riesgo para la gobernabilidad   |   |
| de la aeronave;   |   |
| 2° autorizando el transporte de   |   |
| objetos peligrosos con abuso de autoridad,  |   |
| fuera de los casos en que ello procede o sin  |   |
| cumplir con los procedimientos requeridos;<br>3° pilotando una aeronave bajo  |   |
| 3° pilotando una aeronave bajo la altura permitida por la autoridad   |   |
|   |   |
| aeronáutica, en zonas prohibidas o  |   |

| restringidas o realizando vuelos acrobáticos sobre zonas o lugares poblados, sin autorización;  4º pilotando una aeronave en un vuelo internacional desviándola de las rutas aéreas fijadas para la entrada o salida del país o sin utilizar aeropuertos;  5º autorizando un vuelo que fuere operado por personal que no cuente con la calidad técnica requerida o con un número de tripulantes inferior al autorizado por la autoridad en conformidad a la ley.                                    |  |
|---|--|
| Art. 566. Agravantes del homicidio o lesiones graves cometidos con ocasión del tráfico indebido de naves. El tribunal estimará la concurrencia de una agravante calificada en los delitos de homicidio o lesiones cometidos con ocasión de la operación de una nave respecto del capitán, patrón, práctico o tripulante que interviniere en él:  1° haciendo zarpar una nave sin el despacho o autorización que corresponda;  2° desviando una nave de la ruta marítima que se hubiere aprobado sin |  |
| autorización;  3° navegando en zonas prohibidas o restringidas;  4° infringiendo la normativa referida a transporte y manipulación de   |  |

| mercancías peligrosas, o de carga, estiba o descarga; 5° transportado pasajeros en naves destinadas al transporte de combustibles y explosivos.   |  |
|---|--|
| Art. 567. Omisión de socorro con infracción a los deberes de auxilio de naves. El que infringiendo deberes legales de auxilio a naves en peligro o que hubieren colisionado, naufragado o sido objeto de abordaje, omitiere prestar la asistencia debida, será castigado con prisión de 1 a 3 años y multa. |  |
| Art. 568. Naves excluidas. Salvo por lo dispuesto en los artículos 556 y 567, las reglas previstas en el presente párrafo no serán aplicables a las naves de pesca artesanal ni deportivas.   | Art. 486. Naves excluidas. Las reglas previstas en el presente párrafo no serán aplicables tratándose de naves de pesca artesanal ni deportivas.   |
| Art. 569. <i>Piratería aérea</i> . El que se apoderare o tomare el control del mando de una aeronave en vuelo será sancionado:  1° con prisión de 5 a 15 años, si cometiere el delito constriñendo a otro mediante violencia o amenaza grave a tolerar el apoderamiento o entregar el control del mando.    | Art. 487. Piratería marítima y aérea. El que mediante violencia o amenaza tomare el control del mando de un buque que estuviere siendo navegado o de una aeronave en vuelo con una o más personas a bordo, o determinare una modificación de su curso, será sancionado con prisión de 2 a 7 años.  Si el hecho creare un peligro de un accidente marítimo o aeronáutico la pena será prisión de 5 a 12 años. Con la misma pena |

| 2° con prisión de 3 a 9 años, en  | será sancionado el que destruyere un buque   |
|---|--|
| los demás casos.  | en el mar o una aeronave en vuelo o dañare   |
|   | cualquiera de ellos poniendo en peligro la   |
| 1 770   | navegación.  |
| Art. 570. Agravantes y concurso. Si a   | Art. 488. Agravante. Si a consecuencia de  |
| consecuencia de las conductas descritas en los  | alguno de los hechos descritos en los artículos  |
| artículos 556 y 557, o en los delitos referidos   | 478, 479, 483, 484 o 485, se provocare un  |
| al transporte aéreo, se provocare el descarrilamiento de un ferrocarril o del             | peligro de accidente, el hecho se considerará revestido de una agravante muy calificada.         |
| metro, el abordaje o la colisión de una nave o  | revestido de una agravame muy camicada.  |
| aeronave o el aterrizaje de emergencia de una   |  |
| aeronave, el hecho se considerará revestido de  |  |
| una agravante calificada.   |  |
|   |  |
|   |  |
| § 6. Reglas comunes   | § 6. Reglas comunes  |
|   |  |
| Art. 571. Tentativa. Es punible la  |  |
| tentativa de los delitos previstos en el artículo   |  |
| 529 y en los números 3 y 4 del artículo 543.  |  |
| A   | A . 400 O  |
| Art. 572. Conspiración. Es punible la   | Art. 489. Conspiración. Es punible la  |
| conspiración para cometer los delitos   | conspiración para perpetrar un hecho   |
| previstos en los artículos 529, 550, 551 y 569, así como la conspiración para cometer los | previsto en los artículos 454, 471, 472, 487 y<br>un hecho previsto en el artículo 477 en el que |
| delitos previstos en los artículos 542 y 543 en   | intervenga uno o más profesionales de la   |
| la que intervenga uno o más profesionales de  | salud.   |
| la salud.   | ourda.   |
|   |  |
| L   |  |

| Art. 573. Inhabilitación. Por la comisión de cualquiera de los delitos previstos en el Párrafo 4 de este título sancionados con pena de prisión el tribunal podrá imponer la inhabilitación perpetua para el ejercicio de la profesión de la salud.   |  |
|---|--|
| Art. 574. Muerte o lesiones graves. Si con ocasión de la comisión de los delitos previstos en los Párrafos 1, 2 y 3 de este título y en los artículos 544, 545, 546, 547, 550, 551, 556, 557, 562, 563, 564, 567 y 569 el responsable matare a una persona o le irrogare alguna de las lesiones previstas en el inciso primero del artículo 223,, el tribunal estimará el hecho como una agravante muy calificada para fijar el marco penal correspondiente a los delitos de homicidio o lesiones.  La pena a que se refiere y ordena fijar con mayor gravedad el inciso anterior se impondrá también si con motivo u ocasión de la comisión del delito el responsable causare la muerte o lesiones graves a una persona y ello fuere imputable a imprudencia temeraria. Si la muerte o las lesiones graves fueren imputables a simple imprudencia del responsable, el tribunal estimará el hecho como una agravante muy calificada de la pena que corresponda imponer conforme a las reglas generales. |  |

| En lo demás, para la aplicación de las penas antedichas junto con la pena establecida en los artículos de este título se estará a lo dispuesto en el artículo 83.   |  |
|---|--|
| Art. 575. Determinación del valor del día-multa. El tribunal estará a lo dispuesto en el artículo 76 para la determinación del valor del día-multa en relación con la pena de multa que corresponda imponer conforme a los artículos 544 al 549, 552 y 554. |  |

#### II. Comentario General

Los tres anteproyectos son bastante similares en contenido, presentando solo variaciones de redacción en algunas disposiciones que en su amplia mayoría no afectan al contenido. Respecto de ellas se prefiere usar como base el AP 2015, con algunas excepciones que serán especificadas más adelante. Las diferencias de fondo también serán comentadas individualmente más abajo. Dejamos constancia, asimismo, que el AP2014 solo presenta modificaciones en cuanto a los delitos contra la salud pública, específicamente en el tratamiento de las prácticas eugenésicas referidas al feto, en torno a la extracción ilegal de órganos y una breve referencia aclaratoria en los casos de inhumación y exhumación ilegal. Las sanciones se replican respecto del AP 2015, sin que constituyan una propuesta, bajo el entendido de que dicha determinación se adoptará al final.

Se ha demarcado con color azul los aspectos relevantes de analizar a objeto de destacarlos.

### III. Comentario particular.

#### 1. Títulos:

La denominación del título es idéntica en el AP 2013 y 2015, variando solo su numeración. Los párrafos consideran epígrafes análogos, salvo el 2°, en el que se la referencia a que se trata de "Delitos relativos a la" (...) "tenencia y uso de armas y explosivos". Se prefiere el AP2013 por coherencia con los demás epígrafes, que, salvo el 1° (donde queda mejor sin dicha referencia) utilizan una terminología equivalente.

### 2. En cuanto al párrafo 1º, sobre incendio y otros medios catastróficos,

Las diferencias que presentan los textos son las siguientes:

- El AP 2015 ofrece una definición de incendio junto a su tipificación (inciso segundo del art. 1º) suprimida en el AP 2015, basada en la calificación del fuego como incontrolable. Su inclusión parece adecuada, si bien se trata de un aspecto pacífico en doctrina.

- En cuanto a las agravantes (art. 2°) las dos primeras hipótesis propuestas ofrecen una diferencia en el AP 2015, en cuanto se modifica la naturaleza de la exigencia relativa a un lugar que sirve de morada a otro y aquellos en que se reúnan habitualmente varias personas. En concreto, la descripción es tratada como resultado y no como una característica de la acción, en tanto no requiere que el incendio se desarrolle en dichos lugares, sino más bien que "los alcance". Se prefiere esta última propuesta pues parece que ambos casos (si se ejecuta ahí o si se produce su afectación) ofrecen un desvalor equivalente. Como adición se incorpora la especificación (evidente, en cualquier caso) de que se trata de agravantes concernientes al hecho.
- En cuanto a la sanción del incendio imprudente (art. 3°, inc. segundo) el AP 2015 hace aplicables las agravantes del art. 2° de manera forzosa y no facultativa, como propone el AP 2013, lo que también parece adecuado (atendida la naturaleza de los motivos sobre los que se basan)

#### 3. En lo referido al párrafo 2º, relativo a delitos relacionados con armas y explosivos

Las diferencias son las siguientes:

- En el delito de tenencia ilegal el AP2015 detalla que la conducta aplica a quien tuviere "una o más armas" mientras que el AP 2013 pareciera indicar lo mismo a través del uso del plural. Lo relevante es la eventualidad de que se pueda llegar a argumentar la existencia de una pluralidad delictiva en este último caso si el hecho recae en varios objetos. Se prefiere, en dicho contexto, el AP 2015.
- En cuanto al porte, el AP 2013 incluye un inciso segundo que prescinde de sanción en caso que la conducta se ejecute en privado sin riesgo para terceras personas, inciso que es suprimido en el AP 2015. Propuesta: mantener la regla del AP 2013 como "caso menos grave". Se ha dejado marcada en rojo la frase correspondiente a la espera de que se acuerde una fórmula a dichos efectos. Respecto de quien extiende una autorización improcedente el AP 2015 agrega expresamente la aplicación de una inhabilitación para cargo público respecto del referido funcionario que incurre en la conducta, efecto no considerado en el AP 2013. Se propone mantenerlo, pero a través de una técnica diversa, incorporándolo como caso específico en la correspondiente regla de la parte general sobre efectos o consecuencias accesorias.

Con respecto a las agravantes ambos anteproyectos consideran el caso en que las conductas previstas en el párrafo recaigan sobre material bélico, armas químicas, biológicas o nucleares (si bien en el AP la referencia se hace bajo el concepto de "armas especiales") u objetos transformados que incrementen el poder destructivo. Se diferencian en la técnica regulativa pues el AP 2013 recurre a marcos penales específicos mientras que el AP 2015 las trata como agravantes calificadas o muy calificadas. Asimismo, ambos AP comparten la idea de que se debe diferenciar el tipo de infracción a efectos de regular una intensidad diversa en la correspondiente agravación de pena, diferenciando el caso de armas "transformadas", lo que se explica solo en el caso del AP 2013 en tanto renuncia a la técnica de los marcos en este caso para regularla en base al reconocimiento de una "agravante". La categorización es en ambos casos coherente si se tiene en cuenta el marco penal previsto para cada hipótesis, regulándose un mayor efecto incremental (conforme a cada técnica) en las hipótesis más graves que en las demás. En concreto los esquemas reseñados se dejan apreciar en forma más nítida en el siguiente cuadro:

| Conducta              | AP 2013                | AP 2015                  |
|-----------------------|------------------------|--------------------------|
|                       |                        |                          |
| Tenencia ilegal       | Prisión de 3 a 7 años  | Agravante calificada     |
| Fabricación y tráfico | Prisión de 5 a 12 años | Agravante muy calificada |
| Porte ilegal          | Prisión de 3 a 9 años  | Agravante muy calificada |
| Autorización ilegal   | Prisión de 3 a 7 años  | Agravante calificada     |
|                       |                        |                          |
| Armas transformadas   | Agravante simple       | Agravante calificada     |

Al respecto parece atendible adoptar la técnica propuesta en el AP 2015, pues resulta más afín al sistema de penas que se ha acordado. Bajo esta lógica no parece sin embargo que se justifique establecer regímenes de agravación diferenciados en función del tipo de infracción que se cometa pues el plus de injusto radica más bien en una calificación relativa al objeto sobre el que recae la conducta y que es común a todos los casos. Si bien es posible advertir que en algunos delitos (fabricación y tráfico, especialmente) el tipo de conducta puede representar un mayor riesgo de lesión, es también claro que dicho efecto ya se encuentra reflejado en la pena que recibe la correspondiente figura de base, de forma que el uso de una técnica centrada en agravantes (calificadas o muy calificadas) parece adecuado. Desde esta perspectiva pareciera que la única distinción relevante consiste en tratar de forma más grave los casos en que el objeto recae en material bélico o se trata de armas químicas, biológicas o nucleares, respecto de aquellos en que recaen sobre "armas transformadas", en atención a que en estos últimos el efecto de incremento de riesgos resulta inferior en

términos comparativos. En síntesis, propongo considerar una agravante muy calificada respecto de los dos primeros casos y aplicar a este último una agravante calificada, cualquiera sea la hipótesis delictiva de que se trate. La regla quedaría como sigue:

Art. 10. Agravantes. Si el hecho constitutivo de cualquiera de los delitos de este párrafo recayere sobre material bélico o sobre armas químicas, biológicas o nucleares se tendrá por concurrente una agravante muy calificada relativa al hecho. Si recayere sobre objetos transformados respecto de su condición original para incrementar su poder destructivo se tendrá por concurrente una agravante calificada.

 Finalmente, el AP considera una regla concursal especial que impone el régimen de acumulación al caso en que se cometan delitos en uso punible de armas. El AP 2015 suprime dicha regla especial, lo que se prefiere en atención a las reglas aprobadas para el régimen concursal.

## 4. Con respecto al párrafo 3º referido a delitos referidos a la energía nuclear y radiaciones.

- No hay diferencias de fondo en cuanto a los delitos que sancionan la operación no autorizada de instalaciones nucleares y en el daño o alteración al funcionamiento de una instalación nuclear o radioactiva (al margen de diferencias en la técnica regulativa).
- En cuanto al "manejo y tenencia de sustancias nucleares" el AP 2015 reduce y simplifica los verbos rectores utilizando solo las modalidades relativas a producir, poseer, distribuir y disponer de ellas, suprimiendo la referencia a las modalidades consistentes en extraer, adquirir, usar, manipular, almacenar, importar, exportar y vender. Entendemos que esta decisión se explica por cuanto las modalidades que se mantienen serían suficientes para captar la totalidad de las hipótesis comisivas previstas en el AP 2013, lo que se basa esencialmente en el uso de la "posesión" y la "distribución". Dichas hipótesis permitirían descartar la necesidad de incluir la adquisición, el uso, la manipulación y el almacenamiento, en el primer caso (pues suponen el "poseer"), y la exportación o venta, en el segundo (pues son formas de distribuir). Los únicos casos que parecen por ello discutibles radican en la extracción y en la importación, en tanto se trata de conductas que no se incluyen de forma necesaria en ninguna de las modalidades consideradas. Así, la importación se puede iniciar en forma previa a la posesión y los actos de extracción podrían no alcanzar a ser considerados

como actos de "producción". Se propone por ello tomar como base la definición del AP 2015, agregando las modalidades de extracción, la importación y, solo por razones de estilo, la exportación.

- El AP 2013 considera además una hipótesis equivalente (alteración del normal desarrollo de actividades) asociada a lugares en que se utilicen materiales o desechos radiactivos, prevista como inciso final de la misma disposición que acabaos de comentar. El AP 2015 independiza y rigidiza esta figura regulándola como un nuevo delito. En este caso se propone sancionar "la provocación de un peligro de accidente", respecto de instalaciones en que se utilicen materiales o desechos radiactivos y que se sancione solo si dicho riesgo proviene del "incumplimiento de las normas de seguridad correspondientes". Los cambios introducidos parecen atendibles en tanto objetivizan y permiten un mayor control y justificación de la punibilidad de la hipótesis de que se trata. No obstante, no parece atendible modificar su ubicación, en tanto se trata del mismo tipo de comportamiento (alteración en el funcionamiento de lugares asociados al manejo de materiales (o desechos) radioactivos.se propone por ello mantener el inciso final, bajo la estructura típica (y los requisitos) propuestos en el AP 2015. La regla propuesta se complementa en el AP 2013 con la sanción de una hipótesis imprudente, la que resulta innecesaria en atención al comentario que sigue.
- El AP 2015 limita la sanción de la comisión imprudente a las hipótesis del delito de daño o alteración al funcionamiento de instalación nuclear o radioactiva, mientras que el AP 2013 lo aplica a todas las figuras tratadas hasta el momento (es decir, a todas las del párrafo salvo el apoderamiento de desechos o material radioactivo). No se aprecian las razones tenidas en cuenta para esta determinación teniendo en cuenta que se trata de delitos de alto riesgo o efectos lesivos y es posible asimismo que se trate de una inadvertencia. En atención a la dimensión de los riesgos comprometidos entendemos que se justifica plenamente la consideración de una hipótesis comisiva imprudente aplicable a todas las figuras. Las distinciones relevantes de ambas propuestas apuntan a agravar la pena del delito de daño a una instalación de primera categoría y la aplicable en general, en caso de imprudencia temeraria (AP 2013) o extrema (AP 2015), criterio que también se comparte. La propuesta es entonces equivalente al AP 2013, bajo la estructura del AP 2015 (a efectos de mantener una mayor homogeneidad con las demás tipologías).
- El tratamiento finaliza con la sanción del apoderamiento de material o desechos radioactivos. La única diferencia de ambos anteproyectos radica en la previsión que contiene el AP 2013 de una agravante muy calificada para el uso de violencia o intimidación, cuya supresión nos parece inadecuada. Se propone, por ello, mantenerla. Se destaca en rojo a efectos de poder armonizarla con el uso que se adopte al respecto.

- El párrafo culmina con una regla concursal equivalente a la prevista en el párrafo precedente, la que se suprime por las mismas razones ahí señaladas.

## 5. En cuanto a los delitos contra la salud pública (párrafo 4º)

- Se mantienen idénticas en contenido (salvo cuestiones menores de redacción) las prácticas indebidas de asistencia a la procreación; la elaboración o expendio no autorizado de medicamentos; la elaboración y expendio de otras sustancias reguladas; la elaboración o expendio de otros bienes sometidos a regulación sanitaria; la información, rotulación y advertencia y la diseminación de gérmenes patógenos. Presentan diferencias, en general poco relevantes, en las figuras que se mencionan a continuación, sin perjuicio de las que se comentan al final que ofrecen cambios de mayor consideración.
- El intrusismo se limita en el AP 2013 a la salud humana, referencia que se suprime en el AP 2015, supresión que a nuestro juicio no se justifica.
- La elaboración o expendio de alimentos, medicamentos o cosméticos peligrosos es idéntica en sus formulaciones básicas. Se diferencian exclusivamente en el hecho de que el AP 2015 incorpora un inicio nuevo destinado a agravar la penalidad en caso que las sustancias presentaren idoneidad para provocar un menoscabo a la salud que pueda ser calificado como significativo (en comparación con la formula básica que se estructura a partir de cualquier menoscabo a la salud). La sanción se remita a la prevista para el envenenamiento de aguas o cualquier sustancia de consumo público, lo que parece atendible.
- La omisión de aviso y retiro solo presenta como diferencia que el AP 2013 considera una regla de acumulación respecto de los potenciales resultados lesivos que fueren constitutivos de delito, regla que se suprime en el AP 2015 acorde a los criterios generales adoptados para regular el concurso. Este es el criterio propuesto, sobre la misma razón.
- El envenenamiento de aguas u otras sustancias de consumo público solo se diferencia en la previsión del equivalente a un "caso menos grave" asociado a la "provocación de un peligro de menor entidad", regla que lleva a establecer un reenvío a la sanción prevista para el envenenamiento de alimentos, cosméticos o medicamentos. Desconocemos la razón que llevó a su supresión en el AP 2015, pues la regla parece atendible sobre sus propios fundamentos.

- Con respecto a la regla que sanciona los casos en que se considera punible la comisión imprudente los textos son análogos de forma que no se plantean observaciones a este respecto. No obstante, se debe considerar que la hipótesis comentada en el párrafo precedente ha quedado fuera de consideración, a pesar de que se trata de un caso análogo al envenenamiento de alimentos, cosméticos o medicamentos que si recibe sanción en caso de perpetración imprudente. Se propone por ello homologar ambos regímenes, incluyendo el caso señalado.
- Con respecto a la sanción de quien omite adoptar medidas frente a una enfermedad infecciosa el AP 2013 condicionaba la sanción a la constatación efectiva del brote correspondiente, como una especie de condición objetiva que representara el peligro concreto. La supresión parece acertada pues lo relevante radica en la omisión de deberes asociados a riesgos de gravedad.
- En el AP 2015 la sanción asociada a la mantención o gestión de un matadero clandestino se concentra exclusivamente en las conductas recién señaladas. El AP 2013, sin embargo, extiende además la punibilidad a quienes aporten o envíen animales al mismo; a quienes los transporten (los encargados o administradores) o lo hagan respecto de sus productos. Se trata de actividades asociadas a la gestión operativa del matadero que resultan necesarias para su funcionamiento y cuyo tratamiento como formas de participación pudiese ser además discutible en algunos casos. Nos parece atendible por ello el acoger a este respecto el texto (más amplio) propuesto por AP 2013, modificando en coherencia el epígrafe respectivo.
- Los delitos de inhumación y exhumación ilegal, que presentan contenidos análogos en ambos anteproyectos. La diferencia la plantea en este caso el AP 2014, en el que se propone considerar expresamente una regla de reenvío a la sanción del ultraje a cadáveres si los hechos se ejecutan con ánimo de profanación (o ultraje). La regla parece innecesaria (pues es propia de la regulación concursal), sin perjuicio de lo que se resuelva sobre la existencia de esta última figura.
- Cabe mencionar además que en el AP 2015 no se consideran figuras que penalicen prácticas eugenésicas (previstas en el AP 2013) ni delitos asociados a la extracción de órganos (previstos en el AP 2014). A este respecto se considera atendible el criterio del AP 2013 en orden a considerar las primeras. Las razones no van más allá de la convicción de que la experimentación genética reviste gravedad suficiente para su proscripción, en atención a los riesgos que ello supone para la autonomía individual. Su inclusión, al igual que en el texto del AP 2013 se considera después del intrusismo y antes de las prácticas indebidas de asistencia a la procreación. No sucede lo mismo con los delitos asociados a la extracción de órganos pues precisamente no nos resulta evidente la razón de mérito que justifique su proscripción (en el sentido de la lesividad de un bien jurídico penalmente relevante).

### 6. En cuanto a los delitos relativos al tráfico o seguridad en los medios de transporte (párrafo 5°)

- Se mantienen idénticas en contenido (salvo cuestiones menores de redacción) los delitos asociados al desempeño y abandono bajo intoxicación; la obstaculización o entorpecimiento del transporte con riesgo de accidente; la conducción con documentos falsos o adulterados; la omisión de información de vuelo; el transporte indebido de objetos peligrosos y la regla de exclusión de naves menores.
- En lo relativo a la tipificación del ejercicio ilegítimo de la conducción el AP 2015 suprime en la figura básica algunas referencias al tipo de déficit que pudiese presentar la correspondiente habilitación para conducir y sustituye, en el inciso segundo, las referencias a que la conducción de trenes, naves y aeronaves se realice sin las "licencias o habilitaciones" correspondientes por las "autorizaciones" que sean del caso obtener. Además, suprime los casos en que el desempeño del conductor se desarrolle con <u>licencias falsas, adulteradas, canceladas o suspendidas y las obtenidas mediante fraude, coacción o cohecho</u>, siendo probable que se entendiera que en dichos casos no existe "autorización" (a pesar de que formalmente puede haber "licencia o habilitación"). Bajo el entendido de que es posible una interpretación de corte "formalista" y que, a dichos efectos, el uso de la expresión autorización es equivalente al de habilitación o licencia, proponemos mantener las referencias suprimidas, con la fórmula de referencia -más amplia- propuesta en el AP 2015.
- En esta misma disposición se suprime la referencia propuesta en el AP 2013 para el responsable o administrador que permita una conducción sin licencia, decisión que pareciera justificada en lo inocuo de la regla, en tanto se limitaba a señalar que se regirá por las reglas generales. Se propone, en consecuencia, mantener la disposición señalada, sustituyendo la regla "vacía" por una regla penológica que habilite a imponer la misma sanción que fuere aplicable, pudiendo considerar la procedencia de una atenuante.
- En cuanto al otorgamiento indebido o falso de documentos que habilitan a la conducción en AP 2015 acota los hechos tipificados a una parte de los relativos a la conducción de vehículos motorizados (prescindiendo para dichos casos de los referidos a revisión técnica o emisión de gases), excluyendo todos los relativos a transporte naval o aeronáutico y los casos de falsedad o adulteración cometidos por particulares. Desconocemos las razones de dicha supresión la que no parece justificada si se tiene en cuenta el caso que se mantiene. Se propone por ello reponer el criterio sostenido en el AP 2013. Se propone asimismo mantener la sistemática

propuesta en dicho AP para la pena aplicable, consistente en regular la sanción conforme a la que fuere aplicable al tipo de falsedad de que se trate, considerando además una agravante simple (en atención al riesgo comprometido).

- La figura de atentado contra señales aeronáuticas se mejora en la redacción en el AP 2015, configurándose además la hipótesis como delito común y no como una figura especial asociada al comportamiento del llamado" personal de tierra". Con ello se modifica incluso su denominación. Bajo dicha regulación la sanción es la misma para cualquier ejecutor, sea que se trate de "particulares" o de algún miembro del personal de tierra. Nos parece inconveniente dicha teniendo en cuenta el rol institucional que cumple dicho personal. Se propone por ello tomar como base la regulación propuesta en el AP 2015m agregando un inciso que considere una agravante calificada respecto del personal de tierra.
- Se incluye una regla concursal ad-hoc, propia del régimen del AP 2013 que se suprime bajo el esquema propuesto en el AP 2015.
- El AP 2015 suprime la tipificación de la omisión de socorro en naves, lo que parece inconveniente. Se debe considerar la exigencia de reglas específicas de carácter formal respecto de dichos deberes, que se basan precisamente en necesidades de protección o asistencia insustituibles. Se propone a este respecto mantener la tipificación propuesta en el AP 2013.
- En cuanto a la piratería área se detectan varios cambios:
  - O Primero, el AP 2015 la define como una hipótesis de coerción violenta o mediante amenaza, mientras que el AP 2013 la estructura a partir del apoderamiento o control del mando (aun no violento) considerando los casos de coerción como alternativas agravadas. A dicho respecto se estima preferible radicar el núcleo de la protección en la pérdida de control regular de naves o aeronaves con presencia de personas, al margen de la forma que asuma la obtención de dicho control. Se adopta por ello el esquema de base propuesto en el AP 2013.
  - Por sobre ello, el AP agrega dos casos adicionales a la regulación propuesta por el AP 2013: la ejecución sobre "naves" (y no solo sobre aeronaves) y la determinación de una modificación en el curso de la nave o aeronave como hipótesis punible. Al respecto las diferencias entre naves y aeronaves no parecen relevantes en el campo que nos ocupa (al margen del mayor riesgo de descontrol que pareciera advertirse en la piratería aérea, con riesgo para personas), lo que aconseja seguir la propuesta del AP 2015. Por el contrario, no sucede lo mismo con la constatación de que se ha logrado modificar el curso de la correspondiente nave o aeronave pues no es más que una consecuencia de la toma del control o apoderamiento.

- Por otro lado, debemos considerar que el AP 2015 incorpora la exigencia formal de que una o más personas estén presentes en la misma, lo que parece atendible.
- El AP 2015 considera además dos casos agravados: la provocación de un peligro de accidente y el caso de quien destruye o daña a una nave o aeronave en movimiento poniendo en riesgo la navegación. La idea parece aceptable, al margen de la dificultad de aceptar que un caso de destrucción pudiese demandar una exigencia adicional relativa a la acreditación de algún problema para la navegación. Se propone acoger ambas, en una propuesta de redacción reformulada.
- Ambos anteproyectos consideran una agravante asociada a los casos en que la perpetración de ciertos delitos provoque un riesgo de accidente. En el caso del AP 2013 dicho riesgo se regula en torno a la provocación de descarrilamiento, abordaje o colisión, etc. mientras que el AP 2015 lo asocia en forma genérica y anticipada a la provocación de un "riesgo de accidente". Consideramos preferible el AP 2013, por la subjetividad de la fórmula utilizada y el efecto previsto para la agravante (muy calificada). Los casos tratados en ambos AP son los mismos (se consideran sólo aquellos en que puede existir un nexo directo entre la perpetración y el accidente), prefiriéndose la fórmula más precisa que ofrece el AP 2015 (remisión numérica a cada hipótesis).

# 7. En cuanto a las reglas comunes el párrafo 6º:

- Solo se mantienen las referencias a la conspiración. Se suprimen las relativas a la tentativa (por razones sistemáticas); las relativas a hipótesis concursales (asociadas a efectos lesivos o fatales, en general) y las relativas a las multas e inhabilitaciones, bajo el entendido de que se bastan a este respecto las reglas generales (en la medida que se incluyan los casos de inhabilitación específicos en la regla de aplicabilidad de las consecuencias accesorias).
- En cuanto a la conspiración el criterio de ambos anteproyectos es coincidente de forma que no parecen existir razones para innovar.

# IV. Texto propuesto

### Título XIV

#### DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD COLECTIVA

§ 1. Incendio y uso de medios catastróficos

Art. 1. Incendio. El que provocare un incendio será sancionado con reclusión o prisión de 1 a 4 años.

Se entenderá por incendio un fuego que por su magnitud o capacidad de propagación ya no sea susceptible de ser apagado por quien lo hubiere iniciado.

- Art. 2. Agravantes. Se tendrá por concurrente una agravante muy calificada concerniente al hecho cuando el incendio:
- 1° alcanzare un lugar que actualmente sirve a otro de morada o en su inmediata proximidad;
- 2º alcanzare un lugar en que habitualmente se reúnen varias personas, o en su inmediata proximidad;
- 3° recayere sobre objetos explosivos o inflamables, o se desarrollare en la proximidad de éstos;

4° recayere sobre alguno de los objetos a que se refiere el número 2 del inciso tercero del artículo 277.

Art. 3. Incendio imprudente. Si el incendio se provocare imprudentemente, la pena será libertad restringida, reclusión o prisión de 1 a 2 años, a menos que el hecho mereciere mayor pena conforme al artículo 436

El tribunal estimará como agravante calificada o muy calificada la concurrencia de cualquiera de las circunstancias previstas en el artículo precedente.

Art. 4 Empleo peligroso de fuego. El que de cualquier modo empleare fuego en contravención de las disposiciones legales o reglamentarias aplicables, será castigado con libertad restringida o reclusión y multa.

La pena será libertad restringida, reclusión o prisión de 1 a 2 años y multa si el empleo indebido del fuego tuviere lugar en alguno de los lugares a que se refiere el artículo 436.

Art. 5 Uso de medios catastróficos. El que, sin estar debidamente autorizado, usare con cualquier propósito medios inherentemente capaces de desencadenar procesos destructivos de muy difícil control, tales como explosiones, derrumbes o inundaciones, será sancionado con la pena de libertad restringida, reclusión o prisión de 1 a 3 años.

Se aplicará lo dispuesto en el artículo 449 cuando el uso del medio catastrófico se verificare en los lugares o sobre los objetos allí señalados.

§ 2. Delitos relativos a la tenencia y uso de armas y explosivos

Art. 6 Tenencia ilegal de arma de fuego. El que, sin contar con la autorización correspondiente o sin que se hubiere practicado la debida inscripción, tuviere en su poder una o más armas, municiones, explosivos, sustancias químicas que sirvan de base para elaborar municiones o explosivos, elementos lacrimógenos, u otros objetos cuya tenencia se encuentra prohibida o requiere de inscripción conforme a la ley de control de armas, será sancionado con libertad restringida, reclusión o prisión de 1 a 3 años.

Se prescindirá de la pena si el que tuviere en su poder los objetos señalados los entregare a la Dirección General de Movilización, a las comandancias de guarnición de las Fuerzas Armadas o a las unidades de Carabineros de Chile o de la Policía de Investigaciones sin que haya mediado en su contra, por el hecho a que se refiere el inciso anterior, actuación policial, judicial o del Ministerio Público.

Art. 7. Fabricación y tráfico ilegal de armas. El que, sin la autorización requerida para ello, fabricare, procesare en cualquier forma, internare al país o extrajere de él, comercializare o celebrare cualquier clase de acuerdo o convención respecto de los objetos señalados en el artículo anterior será sancionado con reclusión o prisión de 1 a 5 años y multa.

Art. 8. Porte ilegal de armas o explosivos. El que portare armas de fuego o explosivos sin la autorización correspondiente será sancionado con reclusión o prisión de 1 a 5 años.

Se prescindirá de la pena si el porte de las armas o explosivos ha tenido lugar en privado y bajo condiciones que excluyan todo peligro para personas diversas del agente.

Art. 9. Autorización ilegal de porte o tenencia de arma. El funcionario que otorgare una autorización para la tenencia o el porte o practicare la inscripción de un

arma sin que se cumplan los requisitos legales, será sancionado con libertad restringida, reclusión o prisión de 1 a 3 años.

Art. 10. Agravantes. Si el hecho constitutivo de cualquiera de los delitos de este párrafo recayere sobre material bélico o sobre armas químicas, biológicas o nucleares se tendrá por concurrente una agravante muy calificada relativa al hecho. Si recayere sobre objetos transformados respecto de su condición original para incrementar su poder destructivo se tendrá por concurrente una agravante calificada.

### § 3. Delitos relativos a la energía nuclear y las radiaciones ionizantes

Art. 11. Operación no autorizada de una instalación nuclear. El que, sin la autorización correspondiente, operare una instalación nuclear o radioactiva de primera categoría será sancionado con prisión de 2 a 5 años

Si la instalación nuclear fuere de segunda o tercera categoría o se tratare de un centro de disposición de desechos radioactivos la pena será reclusión o prisión de 1 a 4 años.

Art. 12. Manejo no autorizado de sustancias radioactivas. El que, sin contar con la autorización correspondiente, extrajere, produjere, poseyere, distribuyere, importare o exportare materiales o desechos radioactivos, o dispusiere de ellos, será sancionado con prisión de 1 a 5 años.

Art. 13 Daño o alteración del funcionamiento de una instalación nuclear o radioactiva. El que dañare o alterare el funcionamiento de una instalación nuclear o radiactiva será sancionado:

1º con prisión de 5 a 10 años, si la instalación fuere de primera categoría;

2º con prisión de 2 a 5 años, si la instalación fuere de segunda o tercera categoría.

La pena establecida en el número 2 del inciso anterior se impondrá asimismo al que dañare o alterare el funcionamiento de un centro de disposición de desechos radioactivos o de equipos generadores de radiaciones ionizantes.

El que mediante la contravención de las normas de seguridad establecidas para el funcionamiento de instalaciones en las que se utilicen materiales o desechos radiactivos provocare un peligro de accidente con éstos será sancionado con prisión de 2 a 7 años.

Art. 14. Imprudencia. Si los hechos previstos en los artículos anteriores fueren perpetrados imprudentemente la pena será libertad restringida, reclusión o prisión de 1 a 3 años. No obstante, si se trata del hecho previsto en el número 1º del inciso primero del artículo precedente, la pena será de reclusión o prisión de 1 a 5 años.

En cualquier caso, si la imprudencia fuere extrema, el tribunal tendrá por concurrente una agravante muy calificada.

Art. 15. Apoderamiento de material o desechos radiactivos. El que se apoderare de material o desechos radiactivos, con o sin ánimo de lucro, será sancionado: 1º con prisión de 2 a 5 años, si el material o los desechos se encontraren en una instalación de primera categoría;

2º con reclusión o prisión de 1 a 4 años, en los demás casos.

Si el responsable de la apropiación se desempeñare en la instalación radioactiva o tuviere bajo su custodia el material o los desechos apropiados, a cualquier título, el tribunal apreciará en ese hecho una agravante calificada.

El empleo de violencia o intimación para lograr el apoderamiento será una agravante muy calificada.

## § 4. Delitos contra la salud pública

Art. 16. Ejercicio ilegal de profesión médica. El que, sin contar con la autorización correspondiente, ejerciere actividades propias de una profesión de la salud humana y cuyo ejercicio requiriere licenciatura universitaria, será sancionado con libertad restringida, reclusión o prisión de 1 a 3 años y multa.

Art. 17. *Prácticas eugenésicas*. Será sancionado con libertad restringida, reclusión o prisión de 1 a 3 años y multa el que:

- 1° hiciere una prueba predictiva de propiedades genéticas para un propósito distinto de diagnosticar enfermedades genéticas, o que permitan identificar a otro como portador de un gen responsable de una enfermedad, o detectar una predisposición o susceptibilidad genética a una enfermedad con fines terapéuticos o de investigación científica;
- 2° efectuare una intervención en el genoma humano que tuviere por finalidad la introducción de una modificación en el genoma de la descendencia, o para un propósito distinto que modificarlo por razones preventivas, diagnósticas o terapéuticas;
- 3° utilizare una técnica de asistencia médica a la procreación para elegir el sexo de la persona que va a nacer, salvo en los casos que sea necesario para evitar la transferencia de un embrión que padezca una enfermedad hereditaria de las indicadas en el artículo [indicaciones interrupción del embarazo] vinculada al sexo.

Art. 18. Prácticas indebidas de asistencia a la procreación. Será sancionado con multa, libertad restringida o reclusión:

1° el que fecundare extrauterinamente un óvulo humano con un propósito distinto del de asistir a la gestación del embrión resultante de ella;

2° el que fecundare extrauterinamente un óvulo humano sin el consentimiento de quienes proveen los gametos empleados en la fecundación;

3° el que transfiriere a una mujer embriones fecundados deliberadamente con la misma información genética que otro embrión o feto humano, o de un ser humano nacido, vivos o muertos;

4° el que transfiriere a una mujer híbridos formados con material genético proveniente de distintas especies.

Art. 19. Elaboración y expendio de alimentos, medicamentos y cosméticos peligrosos. El que elaborare para expender, expendiere o importare sustancias destinadas a su ingesta o consumo por seres humanos o a su administración o aplicación a éstos, con finalidades terapéuticas, alimenticias o cosméticas, y que resultaren peligrosas para la salud por su estado de deterioro, infección o adulteración, o por no satisfacer los parámetros de calidad, proporción o composición exigidos por la ley o los reglamentos, será sancionado con reclusión o prisión de 1 a 4 años y multa.

Se entenderá que resultan peligrosas para la salud las sustancias a que se refiere el inciso anterior que, en ese estado o calidad, y aun bajo condiciones normales de ingesta, administración o aplicación, sean idóneas para provocar, agravar o prolongar afectaciones a la salud.

Cuando las sustancias fueren idóneas para producir un menoscabo significativo en la salud de las personas en caso de ser consumidas, la pena será la prevista en el artículo 471.

Art. 20. Elaboración o expendio no autorizado de medicamentos. El que, sin contar con la autorización correspondiente, elaborare para expender, expendiere o importare medicamentos, será sancionado con libertad restringida, reclusión o prisión de 1 a 3 años y multa, a menos que se verificaren los presupuestos del inciso primero del artículo anterior, caso en el cual se aplicará lo previsto para ese delito, considerándose que concurre en el hecho una agravante calificada.

Art. 21. Elaboración o expendio de otras sustancias sujetas a regulación sanitaria. El que, contraviniendo las disposiciones legales o reglamentarias establecidas en atención al tipo de riesgo de que se trate, incluyendo las disposiciones relativas a envasado, elaborare para expender, expendiere o importare sustancias peligrosas para la salud humana, distintas de las mencionadas en el artículo 19 será sancionado con libertad restringida, reclusión o prisión de 1 a 3 años y multa.

La misma pena se impondrá al que, contraviniendo las disposiciones legales o reglamentarias establecidas en atención al tipo de riesgo de que se trate, almacenare, transportare, tratare o abandonare tales sustancias, de un modo tal que pudieren afectar la salud de quienes tomaren contacto con ellas.

Art. 22. Elaboración o expendio de otros objetos sometidos a regulación sanitaria. Será sancionado con libertad restringida, reclusión o prisión de 1 a 3 años y multa, el que, contraviniendo las disposiciones legales o reglamentarias establecidas en atención al tipo de riesgo de que se trate, elaborare para expender, expendiere o importare:

1º objetos que contuvieren las sustancias previstas en el artículo precedente; 2º objetos destinados a proteger de riesgos de muerte o de grave enfermedad, intrínsecos o derivados de actividades productivas, extractivas o de servicios, de un modo tal que fueren peligrosos por no ser aptos para cumplir con dicha función;

3º objetos destinados al uso de niños, tales como juguetes o útiles escolares, que con facilidad pudieren ser manipulados de un modo que, atendida su composición, resultaren peligrosos para la salud.

Art. 23. Información, rotulación y advertencia. El que, contraviniendo las disposiciones legales o reglamentarias en materia de información, rotulación o

advertencia necesarias para su ingesta, administración, aplicación o uso seguros, expendiere las sustancias u objetos a que se refieren los artículos 19, 21 y 22, será sancionado con libertad restringida, reclusión o prisión de 1 a 3 años, en el caso del artículo 19, y con multa en los demás casos.

Art. 24. Omisión de aviso o retiro. El responsable de la elaboración, expendio o importación de las sustancias u objetos de que tratan los artículos 19, 21 y 22 que, habiéndose impuesto de su peligrosidad sólo con posterioridad a su elaboración, expendio o importación, omitiere dar noticia de ello a la autoridad y a los consumidores y adoptar las medidas necesarias para su más pronto retiro del mercado, en los casos y bajo las condiciones exigidos por la ley o los reglamentos, será sancionado:

1° con reclusión o prisión de 1 a 3 años y multa, tratándose de las sustancias a que se refiere el artículo 19;

2° con reclusión y multa en los demás casos.

Art. 25. Envenenamiento de aguas u otras sustancias de consumo público. El que envenenare, infectare o adulterare aguas u otras sustancias destinadas al consumo público, haciéndolas idóneas para producir un menoscabo significativo en la salud de las personas en caso de ser consumidas, será sancionado con prisión de 2 a 7 años y multa.

Cuando las conductas previstas en el inciso precedente provocaren un peligro de menor entidad para la salud de los potenciales consumidores, se entenderá que realizan las exigencias del artículo 19.

Art. 26. Diseminación de gérmenes patógenos. El que diseminare gérmenes patógenos idóneos para producir menoscabo en la salud de las personas será sancionado con reclusión o prisión de 1 a 5 años y multa.

Art. 27. Perpetración imprudente. Si un hecho previsto en el inciso primero del artículo 24 y en el artículo precedente fuere perpetrado con imprudencia, la pena será libertad restringida, reclusión o prisión de 1 a 3 años y multa.

Tratándose de la perpetración imprudente de un hecho previsto en el inciso primero del artículo 24 y en los artículos 19, 21 y 22, la pena será multa o libertad restringida.

Tratándose de la perpetración imprudente del hecho previsto en el artículo 23, la pena será multa.

Art. 28. Omisión de adopción de medidas ante enfermedad infecciosa. El profesional de la salud o encargado de un centro de atención médica que omitiere dar cuenta a la autoridad competente sobre la existencia de un posible caso de enfermedad o causa infecciosa de que tomare conocimiento en el desempeño de sus funciones y respecto de la cual las leyes o reglamentos exigieren notificación inmediata, será sancionado con libertad restringida, reclusión o prisión de 1 a 3 años.

En los mismos términos será sancionada la autoridad competente que, tomando conocimiento de la notificación a que se refiere el inciso precedente, no adoptare las providencias o medidas requeridas por la leyes y reglamentos para dicho evento.

Art. 29. Mantenimiento y explotación de matadero clandestino. El que mantuviere o explotare un matadero clandestino, será sancionado con libertad restringida, reclusión o prisión de 1 a 3 años y multa.

La misma pena se aplicará a quienes enviaren animales para su beneficio en el mismo, a quienes administren u organicen su transporte o el de los productos del matadero y a quienes administren u organicen su expendio.

Art. 30. Inhumación y exhumación ilegal de cadáver. El que, sin la autorización correspondiente, practicare la inhumación o exhumación de un cadáver

humano, o trasladare un cadáver humano o partes de él, será sancionado con multa, libertad restringida o reclusión.

## § 5. Delitos contra la seguridad en los medios de transporte

Art. 31. Desempeño y abandono bajo intoxicación. El que condujere un vehículo motorizado en estado de ebriedad o bajo la influencia de sustancias estupefacientes o sicotrópicas, será sancionado con multa, libertad restringida o reclusión.

El maquinista, conductor o guardafrenos o el que desempeñare cualquier otro cargo referido al cuidado de la vía férrea, el comandante, personal de la tripulación de vuelo o de la autoridad aeronáutica o el capitán, patrón, práctico o tripulante de una nave, que abandonare su puesto de servicio o se desempeñare bajo la influencia del alcohol o de sustancias estupefacientes o sicotrópicas, será sancionado con reclusión o prisión de 1 a 2 años.

La circunstancia de que la conducción tuviere por objeto un vehículo motorizado, ferrocarril o metro, nave o aeronave destinados al transporte público de pasajeros será estimada por el tribunal como agravante.

Art. 32. Obstaculización o entorpecimiento del transporte con riesgo de accidente. El que destruyere un camino o puente, instalare barreras u obstáculos en la vía pública, derramare en ella sustancias deslizantes o inflamables, o removiere, modificare, alterare o instalare señales de tránsito, provocando con ello riesgo de colisión o accidente, será sancionado reclusión o prisión de 1 a 2 años.

El que destruyere o alterare una vía férrea, o colocare obstáculos en ella, será sancionado con reclusión o prisión de 1 a 3 años. La misma pena se impondrá a quien destruyere o alterare una pista de aterrizaje de aeronaves o pusiere obstáculos en ella.

Lo dispuesto en este artículo se entiende sin perjuicio de la pena que corresponda por el respectivo delito de daño.

Art. 33. Ejercicio ilegítimo de la conducción profesional. El que condujere un vehículo motorizado para cuya conducción sea requerida licencia profesional, sin contar con ésta, o utilizando unas falsas, adulteradas, que se encontraren canceladas o suspendidas, o que hubiere sido obtenida mediante coacción, engaño o soborno, será sancionado con multa, libertad restringida o reclusión.

El que se desempeñare como maquinista, conductor o guardafrenos, tripulante de vuelo, personal aeronáutico, o como capitán, patrón, práctico o tripulante de una nave sin contar con las autorizaciones correspondientes, o utilizando unas falsas, adulteradas, que se encontraren canceladas o suspendidas o que hubieren sido obtenidas mediante coacción, fraude o cohecho, será sancionado con libertad restringida, reclusión o prisión de 1 a 2 años y multa.

La misma pena prevista en el inciso anterior se aplicará al que pilotare una aeronave carente de certificado de aeronavegabilidad, así como al funcionario de la autoridad aeronáutica que hubiere autorizado su vuelo.

Las penas previstas en el presente artículo también serán aplicables a los responsables o administradores del vehículo, nave o aeronave que permitiesen la operación, conducción o desempeño en los casos de que trata el presente artículo, pudiendo el tribunal considerar la concurrencia de una atenuante.

Art. 34. Conducción con documentos falsos, irregulares o adulterados. El que condujere un vehículo motorizado haciendo uso de una licencia de conductor, boleta de citación, permiso provisorio de conducir, permiso de circulación, certificado de revisión técnica o de emisión de gases requeridos para la circulación que fueren falsos u obtenidos mediante coacción, engaño o soborno, será sancionado con multa o libertad restringida.

Art. 35. Otorgamiento indebido o falso de documentos que habilitan a la conducción. El funcionario público que abusando de su oficio otorgare en forma improcedente una licencia de conductor, boleta de citación, un permiso provisorio para conducir vehículos motorizados, o un permiso de circulación de dichos vehículos será sancionado con [pena de la falsedad de documentos públicos] considerándose el hecho revestido de una agravante.

La misma pena se aplicará al funcionario que en los mismos casos concediere autorización o habilitación de aeródromos o para el ejercicio de funciones técnicas propias de la aeronáutica, o el título, licencia o permiso de capitán, patrón o tripulante de una nave.

El que otorgare un certificado de revisión técnica o de emisión de gases de vehículos motorizados sujetos a la ley de tránsito que fuere improcedente o faltando a la verdad en la afirmación acerca de un hecho relevante que debe ser consignado al otorgarlos será sancionado con la pena prevista [para el delito de falsedad de certificados] considerándose el hecho revestido de una agravante.

Art. 36. Falsificación de documentos que habilitan a la conducción. El particular que falsificare una autorización o habilitación de aeródromos o para el ejercicio de funciones técnicas propias de la aeronáutica, el título, licencia o permiso de capitán, patrón o tripulante de una nave, la licencia de conductor, boleta de citación, permiso provisorio de conducir, permiso de circulación, certificado de revisión técnica o de emisión de gases requeridos para la circulación de vehículos motorizados, naves o aeronaves será sancionado con la pena prevista [para el delito de falsedad de documentos públicos cometido por particular] considerándose el hecho revestido de una agravante.

La misma pena se aplicará a quien obtenga dichos documentos mediante cohecho, coacción o abuso de confianza.

Quien presentare certificados o documentos falsos para la obtención de alguno de dichos documentos por parte de la autoridad será sancionado con la pena prevista [para el delito de uso de documentos públicos falsificados] considerándose el hecho revestido de una agravante.

Art. 37. Omisión de información de vuelo. El comandante de una aeronave, o el miembro de la tripulación de vuelo que cumpla las funciones de aquél, que omitiere proporcionar información requerida por el control de tierra o que concierna a la seguridad del vuelo, será sancionado con libertad restringida, reclusión o prisión de 1 a 3 años y multa.

La misma pena se impondrá al miembro del personal de la autoridad aeronáutica que omitiere proporcionar la información requerida por una aeronave en vuelo o en el desarrollo de operaciones de despegue o que concierna la seguridad del vuelo o del despegue.

Art. 38. Atentado contra señales aeronáuticas. El que interrumpiere o alterare de cualquier forma el funcionamiento de un sistema de radioayuda aeronáutica, alterare señales aeronáuticas en tierra, interfiriere la comunicación entre una aeronave y personal de tierra o diere información falsa en esa comunicación, provocando un riesgo para el vuelo, el despegue o el aterrizaje de una aeronave, será sancionado con libertad restringida, reclusión o prisión de 1 a 3 años y multa.

Si el hecho fuere perpetrado por personal de tierra se aplicará una agravante calificada.

Art. 39. Transporte indebido de objetos peligrosos en aeronaves. El que, sin la autorización correspondiente, transportare objetos peligrosos en una aeronave, provocando un riesgo para la seguridad, conducción o gobernabilidad de la misma, será sancionado con libertad restringida, reclusión o prisión de 1 a 3 años y multa.

Art. 40. Omisión de socorro con infracción a los deberes de auxilio de naves. El que infringiendo deberes legales de auxilio a naves en peligro o que hubieren colisionado, naufragado o sido objeto de abordaje, omitiere prestar la asistencia debida, será castigado con libertad restringida, reclusión o prisión de 1 a 2 años y multa.

Art. 41. Naves excluidas. Las reglas previstas en el presente párrafo no serán aplicables tratándose de naves de pesca artesanal ni deportivas.

Art. 42. Piratería marítima y aérea. El que se apoderare o tomare el control del mando de un buque que estuviere siendo navegado o de una aeronave en vuelo con una o más personas a bordo, será sancionado con prisión de 2 a 7 años.

Si el hecho se ejecutare mediante violencia o amenaza o la pena será de prisión de 3 a 9 años.

Si creare un peligro de un accidente marítimo o aeronáutico la pena será de prisión de 5 a 12 años. Con la misma pena será sancionado quien dañe o destruya una nave o aeronave en movimiento poniendo en peligro la navegación.

Art. 43. Agravante. Si a consecuencia de alguno de los hechos descritos en los artículos 31, 32, 37, 38, 39 y 42, se provocare el descarrilamiento de un ferrocarril o del metro, el abordaje o la colisión de una nave o aeronave o el aterrizaje de emergencia de una aeronave, el hecho se considerará revestido de una agravante muy calificada.

# § 6. Reglas comunes

Art. 44. Conspiración. Es punible la conspiración para perpetrar un hecho previsto en los artículos 7, 25, 26 y 42 y la referida a la perpetración de los hechos previstos en los artículos 17 y 18 cuando intervenga uno o más profesionales de la salud.